han de componer las legislaturas de los Estados.

- 4. Las diputaciones provinciales, arreglándose al artículo 1º de esta ley, fijarán el número de individuos propietarios y suplentes que por esta vez han de formar las legislaturas de sus respectivos Estados; y en los que no estén reunidas las diputaciones, la junta electoral llamada de provincia, hará esta designacion despues de haber calificado las credenciales de los electores, con arreglo á la convocatoria citada.
- 5. Al dia siguiente de aquel en que la junta electoral haya hecho la designacion del número de diputados, se procederá a su nombramiento; y en sesion que ella acuerde, fijara el dia en que deba efectuarse la instalacion del congreso del Estado. El gefe político comunicará a los electos su nombramiento y el dia señalado para la instalacion de la legislatura.
- 6. Para ser elegido diputado de los congresos de los estados, se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y vecino del que lo nombra, con residencia de cinco años. Tambien los naturales de un Estado podrán ser elegidos por el para su legislatura, aunque estén avecindados en otro, pero quedando éstos en libertad de admitir ó nó el nombramiento.
- 7. No pueden ser elegidos para individuos de las legislaturas de los Estados los del poder ejecutivo, los secretarios del despacho, los diputados del actual congreso, ni los comprendidos en el artículo 73 de la convocatoria última citada.
- 8. Instaladas las legislaturas de los Estados, tendran por base de sus operaciones y regla de sus poderes, el acta constitutiva, que para entónces estará circulada.
- Las diputaciones provinciales, y en donde no estén reupidas, las juntas electorales proporeionarán á los electos los medios necesarios para su traslacion á las capitales.
 - 10. Al llegar los diputados al lugar se-

ñalado para la instalación de la legislatura, se presentarán a la diputación provincial, si estuviere reunida, la que hara sentar sus nombres en un registro; y no estandolo, al gefe político, quien con cuatro de los diputados que primero se le presenten, desempeñara las atribuciones que por esta ley se conceden a las diputaciones provinciales.

- 11. Presentada la mitad, más uno, de los diputados, se celebra la primera junta preparatoria, á que asistirá la diputacion provincial, haciendo de presidente el que lo sea de dicha diputacion; y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma de entre los individuos que la componen. Dende no estuviese reunida la diputacion provincial, hará de presidente en las juntas preparatorias el gefe político, y de secretario y escrutadores los cuatro diputados que primero se hubieren presentado.
- 12. En la primera junta preparatoria se nombrara, a pluralidad absoluta de votos, una comision de tres individuos que examinara las nulidades que se digan de la elección de diputados si las hubiese.
- 13. Al dia siguiente se tendrá la segunda junta preparatoria, en la que se presentará la comision con su informe, resolviendose definitivamente sobre todos los reparos y dudas que hubiesen ocurrido, en sesion permanente.
- 14. No se volverán a reunir despues de esto, sino hasta el dia señalado para la instalación del congreso, en que se nombrará por los diputados, a pluralidad absoluta de votos, de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que quedará hecha la instalación, é inmediatamente se retirarán el gefe político y los individuos de la diputación provincial.
- 15. Las autoridades que hoy rigen serán obedecidas sin innovacion alguna hasta que se instalen las legislaturas, en cuyo tiempo se arreglarán a la acta constitutiva que para entônces estará publicada.
- 16. Las fracciones que han formado la capitanía general del Sur, se reunirán á los